



INFORME N°212-2000-AGN-OGAJ

A : Dra. Alda Luz Mendoza Navarro
Jefa Institucional

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : Opinión legal sobre Recurso de Apelación
interpuesto por el ex servidor Carlos Alberto Miguel
Cornejo, contra la R. J. N°326-2000-AGN/J.

REFERENCIA : Ingreso N° 003443
Expediente N°181-00-AGN-OGAJ

FECHA : Lima, setiembre 29 del 2,000

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, de cuyo contenido y análisis esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99° del D.S.N°002-94-JUS - TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación de autos debe ser formulado ante la misma autoridad que expidió la resolución impugnada, para ser elevado al Superior Jerárquico.

Por su parte el artículo 101° inciso e) de la norma acotada, establece que **el escrito de interposición del recurso impugnativo deberá expresar entre otros, la firma del recurrente, de cuyo requisito formal adolece el recurso de autos**, lo cual desnaturaliza el inicio de la acción administrativa.

Teniendo en cuenta que los de materia **no reúne todos los requisitos FORMALES** que la ley establece para este procedimiento administrativo, principalmente la firma del recurrente, **NO PROCEDE ADMITIR A TRAMITE el recurso de autos.**

En ese sentido, **procede emitirse la resolución correspondiente, declarándose la improcedencia por ser inadmisibile** el recurso impugnativo interpuesto.

LPC.  Atentamente.
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
 Dr. Lizardo Pasquel Cobos
 Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica

INFORME N°212-2000-AGN-OGAJ

A : Dra. Alda Luz Mendoza Navarro
Jefa Institucional

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : Opinión legal sobre Recurso de Apelación
interpuesto por el ex servidor Carlos Alberto Miguel
Cornejo, contra la R..J. N°326-2000-AGN/J.

REFERENCIA : Ingreso N° 003443
Expediente N°181-00-AGN-OGAJ

FECHA : Lima, setiembre 29 del 2,000



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, de cuyo contenido y análisis esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99° del D.S.N°002-94-JUS - TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación de autos debe ser formulado ante la misma autoridad que expidió la resolución impugnada, para ser elevado al Superior Jerárquico.

Por su parte el artículo 101° inciso e) de la norma acotada, establece que **el escrito de interposición del recurso impugnativo deberá expresar entre otros, la firma del recurrente, de cuyo requisito formal adolece el recurso de autos**, lo cual desnaturaliza el inicio de la acción administrativa.

Teniendo en cuenta que los de materia **no reúne todos los requisitos FORMALES** que la ley establece para este procedimiento administrativo, principalmente la firma del recurrente, **NO PROCEDE ADMITIR A TRAMITE** el recurso de autos.

En ese sentido, **procede emitirse la resolución correspondiente, declarándose la improcedencia por ser inadmisibles** el recurso impugnativo interpuesto.

Atentamente.

LPC.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica

Informe N°212-00-AGN-OGAJ